

## CRONICAS INTERNACIONALES

El 21 de marzo de 1983 se ha abierto en Estrasburgo a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de dos Estados más, Canadá y Estados Unidos, que participaron en su elaboración, el primer tratado multilateral destinado a reglamentar la transferencia de detenidos extranjeros del país en que han sido condenados a su país de origen. La nueva Convención tiene por objeto facilitar la reinserción social, al tiempo que persigue fines humanitarios, dadas las dificultades idiomáticas y ausencia de contacto con sus familias que encuentran, en general, los extranjeros que son condenados a penas o medidas de seguridad privativas de libertad.

La transferencia, subordinada siempre al consentimiento del condenado, puede ser solicitada tanto por el país donde se ha producido la condena como por aquel donde haya de ser ejecutada. Otras condiciones son: que la sentencia sea definitiva, que sea nacional del país donde se ha de ejecutar, que la duración de la condena o medida sea superior a seis meses y que los hechos que motivaron la condena sean también punibles con arreglo a la legislación del país donde la ejecución haya de tener efecto.

El Estado al que es transferido el condenado puede optar por proseguir la ejecución o convertirla, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una resolución propia que sustituya la sanción impuesta por otra prevista en sus leyes. No obstante, las sanciones privativas de libertad no podrán sustituirse por otras pecuniarias, y la privación de libertad sufrida en el Estado que le condeno deberá ser abonada en su totalidad para el cumplimiento de la que se imponga. La sanción no puede ser en ningún caso agravada.

Queda abierta la posibilidad de aplicar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena por cualquiera de los dos Estados, pero solamente el Estado que condenó puede admitir un recurso de revisión.

Es de notar que la Convención queda abierta a la firma de Estados no europeos. La suscribieron Alemania, Austria, Bélgica, Grecia, Holanda, Luxemburgo, Portugal Suecia, Canadá y Estados Unidos. Entrará en vigor a los tres meses de la ratificación o aceptación por tres Estados miembros.

\* \* \*

El día 28 de abril de 1983 se abrió a la firma el Protocolo adicional de la Convención Europea de los Derechos del Hombre sobre la abolición de la pena de muerte con motivo de una reunión de los Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa. El Protocolo limita la obligación de abolir la pena de muerte al tiempo de paz. La entrada en vigor exige la ratificación por cinco Estados miembros de los veintiuno que

componen el Consejo de Europa. Ha sido firmado por Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

\* \* \*

Los Ministros de Justicia, o sus representantes, de los 18 Estados miembros del Consejo de Europa, y el de Finlandia, tuvieron el 12 de mayo de 1983 una reunión informal en Roma, invitados por el Ministro de Justicia de Italia que presidió la reunión. La Santa Sede estuvo representada por un observador. Las conversaciones versaron sobre los siguientes temas:

1. Derecho e inflación (consecuencias de la inflación sobre el Derecho, por ejemplo en lo que concierne a las obligaciones pecuniarias, indemnizaciones y deudas laborales).

2. Medidas para alentar la colaboración de los particulares con la Administración de Justicia penal (Derecho penal premial).

Por lo que se refiere al primer tema, constataron que los problemas de las repercusiones de la inflación sobre las relaciones jurídicas se plantean en la mayoría de los Estados. El principio nominalista, según el cual las deudas deben ser pagadas en moneda que tenga curso legal en el Estado en el momento del pago y por su valor facial, no permite tener en cuenta la erosión monetaria cuando dichas deudas han sido expresadas originariamente en moneda. El problema afecta también a las relaciones no contractuales, por ejemplo, en el caso de indemnización de perjuicios o deudas alimenticias en las que se prevea la entrega de rentas periódicas.